



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001 31 03-002-2018-00254-00
Demandante	INVENDER S.A.S
Demandado	- TONE BEACH RESORT S.A - TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S
AI N°	2166V (685) 4
Asunto	Incorpora comunicación. Resuelve solicitudes. Decreta embargo.

Por ser procedente la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín;

DECRETA:

-El embargo de los saldos a favor que le correspondan a la sociedad aquí demandada TONE BEACH RESORT S.A. en la DIAN.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012031700, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha III reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

De otro lado, se incorpora al expediente para el conocimiento de las partes la comunicación proveniente de TRANSUNION, en la cual no se observan cuentas vigentes a nombre de la sociedad demandada.

También se allega al expediente la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en la cual se informa que se realizó la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio denominado HOTEL CACIQUE TONE SAN ANDRES con matrícula mercantil N° 29280.

De otro lado, se incorpora al expediente copia de la solicitud de prueba por informe que realizó la parte demandante con destino a la FISCALÍA CUARTA ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Por otro lado, solicita la parte demandante, se le ordene a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN ANDRÉS la cancelación de las operaciones sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 450-1764, anotaciones 34, 38 y 39 de conformidad con lo establecido en el artículo 591¹ del C.G.P. y artículo 8 del Acuerdo

¹ Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador

N° PSAA13-9984, referente a los asuntos de conocimiento de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL.

No obstante, previo a resolver sobre dicha solicitud se requiere a la parte ejecutante para que se sirva allegar el oficio que expidió el Tribunal de Arbitramento, mediante el cual se ordenó la inscripción del laudo arbitral, así como el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el referido escrito la parte actora también señala que la Oficina de Registro omitió cancelar las anotaciones posteriores al registro de la demanda arbitral.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233fcd59f69853ada6f1dcce05f601ea30ca73b22b6129e9e2dcc9d80b7c3a70

Documento generado en 18/12/2020 05:19:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>